

Res. UAIP/527/RIncomp/1348/2021(2)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con dieciocho minutos del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

El 29/10/2021 el licenciado XXXXXXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, la solicitud de información número 527-2021, en la cual solicitó copia certificada:

“Atentamente solicito: Copia certificada de todo el proceso penal con Referencia 79-20-4, del Juzgado Sexto de Instrucción de San Salvador, en contra del representante legal de la empresa XXXXXXXX, XXXXX, por el supuesto delito de Evasión de Impuestos, llevado a cabo del año 2019 a la fecha. Adjunto copia de resolución emitida por el juzgado antes mencionado de fecha 27 de octubre de 2021 en el que se estableció: " Admítase el anterior escrito y en base a lo prescrito, de conformidad a lo establecido en los artículos 48, 66 inciso 1 y 6 de la Ley de Acceso a la Información pública, 4, 8, 49 y 50 del Reglamento a la Ley de la Información Pública, es consideración de la suscrita Jueza, que este juzgado no es competente para autorizar dicha solicitud, pues existen Unidades Auxiliares de acceso a la información pública que son los competentes para manejar dicha solicitud, por lo tanto no puede este juzgado acceder a la petición hecha por el señor XXXXXXXX, quien deberá avocarse a la Unidad Auxiliar de Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia, ubicada en el Edificio Administrativo, razón por la cual SE RESUELVE: NO HA LUGAR a la petición hecha por el señor XXXXXXXX, de extender fotocopia certificada del proceso instruido en contra del señor XXXXXXXX, por no ser este juzgado, el ente competente para ello, quien deberá acudir a la entidad correspondiente antes mencionada. NOTIFIQUESE".

En la solicitud adjunta resolución de las 12:05 horas emitida por el Juzgado Sexto de Instrucción de San Salvador con referencia 79-20-4.

Examinada la solicitud de información, se hacen las siguientes consideraciones:

I. I.A. En relación con la información requerida, debe tenerse en consideración que el objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública, según lo establecido en su art. 1 es el de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública se rige por el principio de máxima

publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

El art. 10 de la LAIP, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho la que se debe dar a conocer al público sin necesidad de una solicitud de acceso, y el art. 13 de la misma ley, establece qué tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial.

B. Pese a todo ello, no toda petición de información que se solicite puede ser tramitada, por cuanto jurisprudencialmente se han construido límites para la obtención de la información por esta vía administrativa, en los términos prescritos en la LAIP, haciéndose una distinción entre información de índole administrativa y la de carácter jurisdiccional.

Al respecto, en las resoluciones del 6/7/2015 y 29/9/2015, pronunciadas en los Amparos 482-2011 y 553-2013 respectivamente y en la resolución del 20/8/2014, Inc. 7-2006, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal “e” de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la normativa en mención, únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, en la jurisprudencia aludida se estableció que: “... **la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros.** Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional,

pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados)

Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional, en la im procedencia del 25/9/2014, emitida en el proceso de hábeas corpus 445-2014, la cual puede ser consultada directamente en el Portal del Centro de Documentación Judicial, por ser información de carácter oficiosa, se ha sostenido “...*la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...*” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos:“... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, ***estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades***”(itálicas y resaltados agregados).

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha delimitado “los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. (...) [l]o que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...”. (Inc. 7-2006 ya citada).

C. En esa línea argumentativa el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), del 17/5/2016, sostuvo que “... el art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

Asimismo, el mencionado Instituto por resolución con referencia NUE 144-A-2017, del 12/6/2017, determinó que si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias “entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de **acceso a la información pública** para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia”; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra resolución emitida por esta Unidad de Acceso, respecto a información relacionada con un expediente judicial.

2. En virtud de las consideraciones antes expuestas, esta Unidad advierte que el peticionario requiere copia certificada de todo el proceso penal con referencia 79-20-4 del Juzgado Sexto de Instrucción de San Salvador.

Al respecto, el artículo 150 del Código Procesal Penal establece el procedimiento que debe seguirse para obtener de los tribunales información jurisdiccional (certificación de expedientes), con relación a ello dice:

“El Juez o tribunal ordenará al secretario la expedición de copias (...) o certificaciones cuando sean solicitadas por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos, siempre que el estado del procedimiento no lo impida, afecte la presunción de inocencia o su normal sustanciación...”

En ese sentido, tal petición, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional y el Instituto de Acceso a la Información Pública, es de carácter jurisdiccional pues requiere copia certificada que se encuentra en el proceso penal con referencia 79-20-4 del Juzgado Sexto de Instrucción de San Salvador; dicha información, implica datos que tienen efectos y consecuencias directas en un proceso tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, por lo que la certificación de estos documentos sólo puede ser extendida por el Tribunal respectivo.

Por consiguiente, únicamente puede ser proporcionada al peticionario directamente por los tribunales correspondientes, en este caso por el Juzgado Sexto de Instrucción de San Salvador.


En consecuencia, la solicitud presentada por el usuario el 29/10/2021 no es competencia de esta Unidad, pues escapa del ámbito de aplicación de la LAIP, ya que se trata de información propiamente jurisdiccional, la cual debe ser requerida ante las instancias judiciales correspondientes de acuerdo con la normativa procesal correspondiente.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 71 y 72, se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública, para tramitar la solicitud presentada por el señor XXXXXXXX por ser la información requerida de índole jurisdiccional.

2. *Requiera* el peticionario su solicitud directamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, es decir ante el Juzgado Sexto de Instrucción de San Salvador.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.